



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/49/2020

ACTOR: GUADALUPE CID AVENDAÑO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO CHAPULAPA, OAXACA.

TERCERO INTERESADO:
EZEQUIEL OLIVAREZ PATRICIO.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

Sentencia que resuelve, el medio de impugnación al rubro indicado, promovido por **Guadalupe Cid Avendaño**¹, ostentándose con el carácter de **Agente de Policía de la comunidad Guadalupe Siete Cerros, San Francisco Chapulapa, Oaxaca**, mediante el cual, impugna de la Presidenta Municipal de San Francisco Chapulapa, Oaxaca², la negativa de expedirle su nombramiento como autoridad electa en la citada comunidad, así como, de otorgarle los recursos Federales de los

¹ En adelante promovente o actor.

² En adelante autoridad responsable.

ramos 28 y 33, fondos III y IV, que le corresponden a dicha población.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Convocatoria para la Asamblea General Comunitaria. El veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve, el entonces Agente Municipal de la comunidad de Guadalupe Siete Cerros, convocó a una Asamblea General Comunitaria para elegir a sus nuevas autoridades para el periodo dos mil veinte, misma que tendría verificativo el siete de enero de dos mil veinte.

b) Primera Asamblea General Comunitaria. El siete de enero de dos mil veinte, en la Agencia de Policía Guadalupe Siete Cerros, San Francisco Chapulapa, Oaxaca, tuvo verificativo la Asamblea General comunitaria, en la cual, fue electo Guadalupe Cid Avendaño, como nueva autoridad comunitaria para el periodo dos mil veinte.

c) Notificación de una nueva Asamblea General Comunitaria. Con fecha uno de marzo de dos mil veinte, el Regidor de Obras de San Francisco Chapulapa, Oaxaca, informó a la Presidenta Municipal de la citada entidad, que el cinco de marzo del presente año, se llevaría a cabo una Asamblea General Comunitaria en la Agencia de Policía de Guadalupe Siete Cerros, para nombrar a una nueva autoridad auxiliar.

d) Segunda Asamblea General Comunitaria. El cinco de marzo de dos mil veinte, en la citada Agencia de Policía tuvo verificativo la Segunda Asamblea General Comunitaria en la que



se desconoció a Guadalupe Cid Avendaño como Agente de Policía de la comunidad Guadalupe Siete Cerros y se nombró a Ezequiel Olivares Patricio como nueva autoridad auxiliar, para el periodo dos mil veinte.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

a) Presentación del medio de impugnación en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. El actor, presentó su escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal el diez de septiembre del año en curso, con la cual, promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.

b) Recepción y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número **JDCI/49/2020**. Asimismo, turnó los autos a su ponencia para la substanciación correspondiente.

c) Radicación y requerimiento. Por acuerdo de quince de septiembre del presente año, la Magistrada instructora radicó el expediente y requirió a la autoridad señalada como responsable que efectuaran el trámite de publicidad e informe circunstanciado de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³, del mismo modo, realizó diversos requerimientos relacionados con el presente asunto.

d) Recepción de documentación y vista. Por acuerdo de dos de octubre de dos mil veinte, se recibió y se ordenó agregar

³ En adelante Ley de Medios Local.

a los autos el trámite de publicidad e informe circunstanciado signado por la autoridad responsable y con el mismo se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

e) Acuerdo de requerimiento. Por acuerdo de veintidós de octubre del actual, se tuvo por desahogada la vista otorgada al actor; asimismo, se requirió diversa documentación relacionada con el presente asunto.

f) Recepción de documentación y acuerdo de requerimiento. Por acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veinte, se recibió y se ordenó agregar a los autos la documentación relacionada con el presente medio de impugnación, asimismo, se llamó a juicio a Ezequiel Olivares Patricio, para que se apersonara como tercero interesado y manifestara lo que a su derecho conviniera en el presente asunto.

g) Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de quince de diciembre del presente año, la Magistrada Instructora tuvo por cumplido el requerimiento precisado en el punto que antecede, admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por las partes y cerró la instrucción del medio de impugnación.

Asimismo, señaló las doce horas del día dieciocho del mes y año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

h) Diferimiento. Mediante acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta ordenó el diferimiento de la sesión de resolución para el día de hoy, veintidós de diciembre de dos mil veinte, a las doce horas.

C O N S I D E R A N D O S



PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98, 99 numeral 2, y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵, por tratarse de un **juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos**, en el que se hacen valer violaciones al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo en una comunidad que se rige por sistemas normativos internos.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las violaciones a los derechos político electorales en su vertiente de ejercicio al cargo.

Lo anterior, toda vez que el actor se duele de la negativa por parte de la Presidenta Municipal de San Francisco Chapulapa, Oaxaca, de no expedirle su nombramiento como autoridad electa en la Agencia de Policía de Guadalupe Siete Cerros perteneciente a esa entidad.

SEGUNDO. Incompetencia sobre la entrega de recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33.

⁴ En adelante Constitución Federal.

⁵ En adelante Ley de Medios.

Previo al estudio de la controversia planteada, es menester de este Tribunal, estudiar si en su caso, existe alguna causal de improcedencia, que impida entrar al estudio de los agravios planteados por la parte actora, puesto que ello impediría que se cumpliera con un presupuesto procesal, los cuales, son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

En ese sentido, el actor en su escrito de demanda expone que la Presidenta de San Francisco Chapulapa, Oaxaca, además de no entregarle su nombramiento como autoridad electa en la citada Agencia de Policía, también, desde el mes de enero de la presente anualidad, **se ha negado a entregarle los recursos correspondientes a los ramos 28 y 33; así como, los que correspondan a la población.**

Por tal motivo, solicita que este Tribunal ordene a la Presidenta Municipal de San Francisco Chapulapa, Oaxaca, que le haga entrega del reconocimiento como autoridad electa y **de los recursos económicos señalados.**

Sin embargo, contrario a lo afirmado por el actor, es importante señalar que, este Tribunal es incompetente para emitir un pronunciamiento respecto a la entrega de recursos solicitados, en atención a que la naturaleza del acto que reclama el actor no es materia electoral, sino que, el conflicto que se plantea es relativo a la jurisdicción administrativa e indígena.

Lo anterior, conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el ocho de julio de la presente anualidad, al resolver el juicio SUP-JDC-131/2020⁶, donde determinó que ya no es tutelable mediante el

⁶ Visible en el enlace:

https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0131-2020.pdf



control de legalidad y constitucionalidad en materia electoral, lo concerniente a la entrega de los ramos 28 y 33 fondos III y IV.

Pues, en dicho fallo determinó que, si bien los órganos jurisdiccionales podían conocer de asuntos de esta temática, ya que éstos, se tenía el sustento en que esos derechos estaban **indisolublemente asociados a los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno así como de la efectiva participación política de las comunidades indígenas**, lo cierto es que, conforme al régimen constitucional de competencias de los tribunales electorales, estos **planteamientos escapan de la materia electoral**, dado que **tienen incidencia en el ámbito del derecho presupuestario y de la hacienda pública.**

Por esa razón, el derecho que hace valer el actor en relación a los recursos federales de los ramos 28 y 33, ya no es **tutelable mediante el sistema de control de legalidad y constitucionalidad en materia electoral.**

En esa tesitura, este Órgano Jurisdiccional está obligado en adoptar el criterio establecido por la referida Sala en las referidas sentencias, ya que, la Sala Superior al ser un órgano de revisión constitucional ya sentó las bases para dejar de conocer los asuntos relacionados con este tipo de temáticas.

De ahí que, este Tribunal carece de **competencia** para conocer y realizar pronunciamiento alguno en relación a la transferencia de recursos económicos de los ramos 28 y 33 fondos III y IV, por lo tanto, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal para que, mediante oficio, informe y proporcione copias certificadas del expediente en el que se actúa, así como de esta resolución, a la Sala Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca.

TERCERO. Escisión.

De las constancias que obran en autos y del informe circunstanciado, se advierte que la Autoridad Responsable manifestó en contra del actor⁷, que éste ejerce obstrucción del cargo y Violencia Política por Razón de Género hacia su persona.

Con lo anterior, la autoridad responsable presidenta del municipio de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca, señala que se conculca su derecho de acceso y permanencia en el cargo para el que fue electa.

Para ello, en el oficio PM/0136/2020, suscrito el pasado veintinueve de septiembre del dos mil veinte, formuló alegatos, denunciando hechos que tienen que ver, según su dicho, con la presunta vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electa, así como, violencia política en razón de género por parte del actor.

Puesto que, la Presidenta Municipal Alejandra Aragón Cosme, manifiesta que hasta el día de hoy no ha tenido problemas con ninguna de las autoridades auxiliares electas, ya que han trabajado de manera conjunta en su Municipio logrando buenos acuerdos en beneficio de la población y con resultados óptimos.

Sin embargo, el ciudadano Rene Cid Avendaño Agente Municipal de San Alejo del Progreso, quien, de manera conjunta con el hoy actor, han querido obstaculizar su trabajo y la de los concejales de San Francisco Chapulapa, Oaxaca.

Asimismo, refiere que, como Presidenta Municipal ha recibido por parte de los señalados, amenazas, hostigamientos y violencia política por razón de género, manifestándole que no

⁷ Foja 60 del expediente en que se actúa.



quieren ningún acercamiento con ella, pues no es reconocida como autoridad Municipal electa.

Al respecto, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en su artículo 33, señala lo siguiente:

“Artículo 33. Cuando se tramiten en un mismo expediente asuntos que por su propia naturaleza deban estudiarse y resolverse por separado, la escisión será acordada por el Consejo General o el Tribunal”.

Lo anterior, a *contrario sensu*, debe entenderse que para que se pueda analizar un concepto de agravio diverso a los ofrecidos en los escritos de demanda, este nuevo agravio debe guardar relación con los vertidos en el escrito de demanda, de lo contrario, dicho agravio novedoso, debe ser analizado mediante un medio de impugnación diverso.

En el caso, la Autoridad Responsable en su informe circunstanciado, refiere que sufre violencia política por razón de género, por lo que, para este Tribunal, lo correcto es escindir el oficio de veintinueve de septiembre de la presente anualidad, respecto del agravio que hace valer la Autoridad Responsable.

Así, en atención a lo manifestado por la autoridad responsable, se considera que, las reformas en materia de violencia política contra la mujer en razón de género, entraron en vigor en este año, el trece de abril de dos mil veinte, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación.

De igual forma, el treinta de mayo de la presente anualidad, fueron publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, las reformas locales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en la que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, y el Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Dichas reformas tuvieron por objeto establecer acciones legislativas a fin de proteger, ampliar y salvaguardar los derechos de las mujeres, a través de las cuales se hizo evidente que la violencia política por razón de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público.

Ahora bien, al respecto la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su artículo 2, fracción XXXI, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, refiere que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan



a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

La cual, puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.

Por su parte, el Artículo 9, numeral 4, de la citada normativa establece que, la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en términos de la fracción XXXI del artículo 2 y el artículo 303 de la misma.

Así, la fracción VII, del citado numeral, establece que constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida.

En esa tesitura, el numeral 5, del artículo 9, de la citada Ley Electoral Local, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las **quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador**, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de esa normativa.

Del mismo modo, el artículo 323, numeral 1, refiere que los órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

De las citadas normas, se advierte que el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tienen la facultad de conocer a través del **procedimiento especial sancionador**, las conductas relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este.

En esa tesitura, para el caso que nos ocupa, y conformes a las reformas antes señaladas, el Procedimiento Especial Sancionador es la vía idónea en casos de violencia política hacia las mujeres en razón de género, pues es en esta vía que debe desahogarse la sustanciación y resolución de dicho procedimiento administrativo-jurisdiccional.

Asimismo, como se expuso en el considerando que antecede, la Presidenta Municipal Alejandra Aragón Cosme, manifiesta que hasta el día de hoy no ha tenido problemas con ninguna de las autoridades auxiliares electas, ya que han trabajado de manera conjunta en su Municipio logrando buenos acuerdos en beneficio de la población y con resultados óptimos.

Sin embargo, la autoridad responsable Alejandra Aragón Cosme en su calidad de Presidenta Municipal, manifiesto que un grupo político representado por los ciudadanos Elmo Zúñiga Vásquez, Isaías Pereda Castelar y Sergio Palacios Guzmán, al cual pertenece el actor se han dedicado a amenazarla de muerte, así como a los concejales electos, lo que constituye violencia política por razón de género.



Asimismo, refiere que, como Presidenta Municipal ha recibido por parte de los señalados, amenazas, hostigamientos y violencia política por razón de género, manifestándole que no quieren ningún acercamiento con ella, pues no es reconocida como autoridad Municipal electa.

Por ello, con la finalidad de salvaguardar el acceso a la tutela judicial efectiva de la actora, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, este Tribunal determina que lo procedente es **escindir y reencauzar** el oficio PM/0136/2020 de veintinueve de septiembre del dos mil veinte, suscrito por la ciudadana Alejandra Aragón Cosme, en su carácter de Presidenta Municipal de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca, a la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que la conozca y en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda.

Para ello, se ordena deducir copia certificada del oficio PM/0136/2020 de veintinueve de septiembre del dos mil veinte, suscrito por la ciudadana Alejandra Aragón Cosme, en su carácter de Presidenta Municipal de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca, que deberán ser **remitidas mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas, de conformidad con la normativa señalada.

CUARTO. Procedencia del medio de impugnación.

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, previstos en los artículos 8, 9, 12,

numeral 1, inciso a), 98, 99 y 102, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en la que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, las autoridades responsables, expresa hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9 de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad. Los artículos 8 y 82 de la Ley de Medios invocada, refieren que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al en que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución.

En el caso, el acto reclamado por el actor versa en una omisión por parte de la autoridad responsable en entregarle su nombramiento como autoridad electa en la Agencia de Policía de Guadalupe Siete Cerros, San Francisco Chapulapa, Oaxaca.

En ese sentido, no es posible determinar una fecha específica a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que la negativa que aduce el actor es renovada día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendentes a que ésta quede insubsistente; en consecuencia, resulta evidente la oportuna presentación de la demanda del actor.

En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia **6/2007**⁸, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO** y la

⁸ Visible en el siguiente enlace

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,6/2007>



jurisprudencia **15/2011**⁹, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

c) Personalidad e interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad del actor, quien se ostenta con el carácter de autoridad electa de la Agencia de Policía Guadalupe Siete Cerros, San Francisco Chapulapa, Oaxaca, quien impugna de la Presidenta Municipal del citado municipio, la omisión de entregarles su nombramiento como autoridad electa para el periodo dos mil veinte.

Asimismo, acredita su personalidad con copia simple de su credencial para votar, con el domicilio en la localidad Guadalupe Siete Cerros, misma que no fue controvertido por la autoridad responsable.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

QUINTO. Tercero Interesado. En el juicio que nos ocupa, compareció con el carácter de tercero interesado Ezequiel Olivarez Patricio ostentándose como indígena Cuicateco y Agente de Policía de la comunidad Guadalupe Siete Cerros, San Francisco Chapulapa, Oaxaca.

En ese sentido, esta autoridad le reconoce el carácter de tercero interesado en este juicio al citado ciudadano, con base en las siguientes consideraciones:

a) Calidad. De conformidad con el artículo 86, inciso c), de la Ley en cita, el tercero interesado que es la comunidad a través de su representante o el ciudadano integrante de un pueblo o

⁹ Visible en el siguiente enlace

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

comunidad indígena con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, Ezequiel Olivarez Patricio, expone que, es la autoridad electa en la aludida Agencia de Policía, por tal motivo, solicita a este Tribunal, analizar el fondo de la controversia y declarar infundados los planteamientos expuestos por la parte actora.

b) Forma. El escrito del compareciente cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, numerales 4 y 5 de la ley adjetiva de la materia, en virtud de que contiene nombre y firma autógrafa, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y expresa las razones en que funda su interés incompatible con el del promovente.

c) Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior, para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, lo cual, en el presente asunto sí aconteció, ya que, si bien de las documentales que remitió la responsable, no se advierte el apersonamiento de un tercero interesado a juicio.

Lo cierto es, que del análisis a las mismas, este Tribunal advirtió que en Asamblea General Comunitaria de cinco de marzo del presente año, se eligió a Ezequiel Olivares Patricio como nuevo Agente de Policía de la comunidad Guadalupe Siete Cerros, para el periodo dos mil veinte.



Por tal motivo, en proveído treinta de noviembre de la presente anualidad, se llamó a juicio a Ezequiel Olivares Patricio, para que se apersonara como tercero interesado y manifestara lo que a su derecho conviniera, situación que si aconteció, pues, el referido ciudadano se apersono en este Tribunal en la temporalidad establecida.

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el numeral 4 y 5, del artículo 17, de la ley de la materia.

Por tanto, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente asunto, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

SEXTO. Acto impugnado y fijación de la litis.

I.-Consideración previa. Antes al estudio de fondo del presente asunto, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral, debe considerarse como un todo; es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador, pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio, es visible en la tesis de jurisprudencia **4/99**,¹⁰ de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL**

¹⁰ Visible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia **2/98**¹¹, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**

II.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que el **actor** hace valer los siguientes agravios:

1.- La negativa de la Presidenta Municipal de San Francisco Chapulapa, Oaxaca, de entregarle su nombramiento como autoridad electa en la Agencia de Policía Guadalupe Siete Cerros, perteneciente a ese municipio para el periodo dos mil veinte.

2.- La ilegal destitución como Agente de Policía electo y la omisión de ser convocado a la asamblea de elección de cinco de marzo de la presente anualidad.

III.- Fijación de la Litis. En ese sentido, este Tribunal estima que la **litis** consiste en determinar si existe omisión por parte de la responsable y en consecuencia si su actuar vulnera los derechos político electorales del actor.

¹¹ Visible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>



Determinar si resulta procedente ordenar a la autoridad señalada como responsable, otorgar el nombramiento de acreditación solicitado para el desempeño de su cargo.

Para el estudio de dicha alegación, resulta aplicable la jurisprudencia, número **13/2008**¹², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**, es decir, que se aplicará al momento de realizar el análisis de los agravios, éste órgano jurisdiccional debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente causa afectación, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de los pueblos o comunidades indígenas y sus integrantes.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Previo al análisis de los agravios vertidos por el actor, este Tribunal Electoral, considera necesario precisar que, en nuestro país, se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y, por otra parte, el erigido sobre la participación de los partidos políticos y las candidaturas independientes.

En ese sentido, la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su artículo 2, fracción XXIX, refiere que, se entiende por sistema normativo indígena como el conjunto de principios, normas orales o escritas,

¹² Visible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=13/2008>

prácticas, instituciones, acuerdos y decisiones que los pueblos, municipios, comunidades indígenas y afroamericanas reconocen como válidos y vigentes para la elección o nombramiento de sus autoridades y representantes, el ejercicio de sus formas propias de gobierno y la resolución de conflictos internos.

A. Marco normativo.

De conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En el apartado A, de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para; decidir sus formas internas de convivencia y organización, **aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de la Constitución, **respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres**; y a elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Como se advierte de lo anterior, no obstante que se habla de autonomía para decidir sobre su organización social, económica, política y cultural, así como, aplicar su propio sistema normativo en la regulación, resolución de sus conflictos y



elección de sus autoridades, así mismo dichas comunidades, no quedan eximidas de **velar por la protección de los derechos humanos, dentro su propio sistema normativo.**

Aunado a lo anterior, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano, en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas encontramos los siguientes:

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, establece en su artículo 8, párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener **el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales** definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, refiere en el artículo 34, que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y **cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, los mismos deberán privilegiar los estándares de las normas internacionales de derechos humanos.**

Como se mencionó, tanto en la normativa nacional, como en la internacional, se encuentra reconocido el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual, se haya la posibilidad de organizar su forma de gobierno, sus formas internas de convivencia y su propia regulación y solución de sus conflictos internos; pero a su vez, **dicha autonomía no se deja a su libre arbitrio, sino que dentro de su propio sistema normativo debe respetar y garantizar los derechos humanos.**

Ahora bien, por cuanto hace al procedimiento de elección de las autoridades, entre las que se encuentra la **Agencia de Policía de Guadalupe Siete Cerros, perteneciente al Municipio de San Francisco Chapulapa, Oaxaca**, como órgano administrativo dentro del nivel de Gobierno Municipal, se advierte el artículo 79, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone que dicha elección se sujetará al siguiente procedimiento:

[...]

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades

[...]

Al respecto, es conveniente resaltar que no existe una regla general, a través de la cual, se pueda definir el Sistema Normativo Internos, porque cada municipio o Agencia Municipal en el Estado de Oaxaca, tiene matices propios, inclusive, puede darse el caso en el que el Municipio elija a sus autoridades mediante partidos políticos, mientras que las diferentes agencias municipales o de policía, encuentren que la mejor forma de dotarse de una autoridad, sea como lo han venido haciendo tradicionalmente o como lo dicta su costumbre.

En este contexto, cabe precisar que el juzgador debe evaluar caso por caso, las condiciones, los requisitos y todos aquellos elementos que le permitan establecer el régimen electoral empleado por las comunidades indígenas o las localidades en los municipios que conforman el Estado de Oaxaca, para elegir a sus autoridades y aquellas de carácter auxiliar del municipio al que pertenecen, ya que, como se advierte, las realidades de cada lugar son distintas; además, es posible advertir un elemento esencial que se encuentra presente



de manera constante en las comunidades indígenas, que es la **autonomía**.

Es por ello que, la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas, son la base sobre la cual se construyen las normas de derecho interno indígena y representa el fundamento y eje alrededor del cual gira la organización comunitaria, el gobierno propio y **la elección de las autoridades**, tanto aquellas constitucionalmente establecidas, como las denominadas de “cargos”, o como en la especie, autoridades auxiliares municipales.

En el caso concreto, debe decirse que la Agencia de Policía Guadalupe Siete Cerros, San Francisco Chapulapa, Oaxaca, goza de autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Puesto que, de las constancias que obran en autos, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Indígenas, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos; aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o por resolución judicial.

Por lo tanto, al tratarse de un asunto relativo a la elección de **autoridades auxiliares** en la **Agencia de Policía Guadalupe**

Siete Cerros, San Francisco Chapulapa, Oaxaca, misma que se rige por su propio sistema normativo interno; este Tribunal para resolver el presente asunto tomará en cuenta las circunstancias específicas de la controversia, así también, atenderá al conjunto del acervo probatorio que obre en autos, ello de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **10/2014**¹³, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”**

Así, este Tribunal tiene la obligación de juzgar con perspectiva intercultural, la cual, entraña el reconocimiento a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **19/2018**¹⁴, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

¹³ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2014&tpoBusqueda=S&sWord=10/2014>.

¹⁴ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>



Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

B) Caso concreto.

Análisis de los agravios

Como se hizo saber, en el presente asunto el actor hace valer como agravios, **la negativa de la responsable de expedirle su nombramiento como autoridad electa en la Agencia de Policía Guadalupe Siete Cerros**, así como, su **ilegal destitución como Agente de Policía electo, para el periodo dos mil veinte.**

En esa tesitura, dada la intrínseca relación de las alegaciones manifestadas, se realizará el estudio de los agravios de manera conjunta, ello, atendiendo a lo determinado por la Sala Superior en la jurisprudencia **4/2000¹⁵**, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**

En ese orden, en el presente asunto, a juicio de este Tribunal los agravios hechos valer por el actor, se consideran **fundados** por las siguientes consideraciones:

Manifestaciones de la parte actora.

Guadalupe Cid Avendaño, en su demanda manifiesta que, el siete de enero de la presente anualidad, previa convocatoria y conforme a los usos y costumbres en la comunidad Guadalupe Siete Cerros, San Francisco Chapulapa, Oaxaca, se llevó a cabo la designación de las nuevas autoridades auxiliares, que fungirán

¹⁵ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,,NO,CAUSA,LESI%c3%93N>

para el ejercicio dos mil veinte, anexando el original de la convocatoria y copia simple del acta de asamblea respectiva¹⁶.

Asimismo, de las documentales señaladas se advierte que en dicha asamblea electiva se llevó a cabo bajo el siguiente orden del día:

1. Pase de lista.
2. Instalación legal de la Asamblea.
3. Nombramiento de la mesa de debates.
4. Nombramiento de las nuevas autoridades.
5. Clausura de la asamblea.

En ese orden, del acta de asamblea señalada se advierte que, al haber llegado al punto número 4, del orden del día, el hoy actor fue electo como Agente de Policía en la citada localidad, posterior a ello, el actor manifestó que el ocho de enero siguiente, se constituyó junto con el Agente Municipal saliente en las oficinas que ocupa la Presidenta Municipal de San Francisco Chapulapa, Oaxaca.

No obstante, el actor exterioriza que la citada autoridad municipal se ha negado a recibirlos y entregarle su nombramiento como autoridad auxiliar electa.

De las documentales señaladas, al original de la convocatoria se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

El acta de asamblea señalada por el actor, misma que obra en autos en copia simple, se le da valor probatorio pleno en

¹⁶ Visibles en las fojas 4 y 5 del expediente en que se actúa.



términos de la jurisprudencia **11/2003**¹⁷, de rubro: **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE”**; y dado que las documentales no fueron controvertidas por la autoridad responsable, generan convicción sobre la existencia de su original y los hechos afirmados.

Manifestaciones de la autoridad responsable.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado expuso que, lo aducido por el promovente es falso, pues siempre ha tenido la disposición para tener un acercamiento con las autoridades auxiliares electas, de igual manera, refiere que, como autoridad municipal no tiene injerencia en las elecciones de las mismas.

Ello, en base a sus usos y costumbres, ya que, las autoridades auxiliares salientes correspondientes a las Agencias o Núcleos Rurales, son las que emiten las convocatorias para la elección de sus nuevas autoridades, las cuales, fungirán para el siguiente año, de ahí, únicamente le remiten el acta de asamblea de elección con su listado de asistentes, para que, con ello pueda otorgar los nombramientos correspondientes.

Además, manifiesta que el Regidor de Obras de San Francisco Chapulapa, Oaxaca, le remitió un escrito¹⁸, con el cual, le hizo de conocimiento que el hoy actor fue desconocido por la población, y quien funge como Agente de Policía en la comunidad de Guadalupe Siete Cerros, es Ezequiel Olivarez Patricio, y no el promovente como lo manifiesta.

El referido escrito de fecha uno de marzo de la presente anualidad, expone que el actor quien había resultado electo

¹⁷ Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2003&tpoBusqueda=S&sWord=copia,simple>

¹⁸ Visible en la foja 38 del expediente en que se actúa.

como Agente de Policía para el periodo dos mil veinte, no asistió ante esa autoridad para entregarle su nombramiento y tomarle protesta de ley correspondiente.

Por ello, un grupo de ciudadanos acordaron convocar una asamblea extraordinaria para desconocer al actor como autoridad municipal y nombrar a un nuevo Agente que fungiría para el periodo dos mil veinte, misma que se llevó a cabo el cinco de marzo pasado¹⁹.

Documental que obran en autos, a la cual, se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios Local.

Manifestaciones del tercero interesado.

Al igual que la autoridad responsable, los terceros interesados hacen saber a este Tribunal que, el siete de enero de la presente anualidad, se designó a Guadalupe Cid Avendaño como Agente de Policía en la comunidad de Guadalupe Siete Cerros, sin embargo, muchos ciudadanos de esa localidad estuvieron inconformes con esa designación, pero al final lo aceptaron.

De igual forma, refieren que el Agente electo tenía diversas discrepancias con la actual Presidenta Municipal derivadas por la validez de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Francisco Chapulapa, Oaxaca; asimismo, manifestaron que al no tener respuesta a diversas solicitudes que realizaron al hoy actor, un grupo de ciudadanos de la citada Agencia, mediante un Comité Representativo, determinaron convocar a una asamblea extraordinaria.

Ello, con la finalidad de nombrar a un nuevo Agente de Policía que fungiría de los meses marzo a diciembre del presente

¹⁹ Documental visible en la foja 39 del expediente en que se actúa.



año, la cual, tuvo verificativo el cinco de marzo de dos mil veinte, solicitando que, por conducto del Regidor de Obras, se hiciera de conocimiento a la Presidenta Municipal dicha determinación.

Determinación de este Tribunal.

Visto lo anterior, para que este Tribunal, pueda emitir un pronunciamiento conforme a derecho, primero se debe determinar cuál es el sistema normativo de la Agencia de Policía Guadalupe Siete Cerros, San Francisco Chapulapa, Oaxaca²⁰.

Para ello, mediante proveído de quince de septiembre de la presente anualidad, este Tribunal requirió a la Presidenta Municipal de San Francisco Chapulapa, Oaxaca, y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, las actas de asamblea de elección, con la firma de asistentes y sus convocatorias, de los tres últimos procesos electorales o acuerdos tomados por la asamblea en la citada Agencia de Policía.

De tal modo que, mediante proveído de dos de octubre siguiente, se recibió en este Tribunal copia certificada de las actas de asamblea de elección realizadas de la citada Agencia de Policía en los años dos mil dieciséis y diecisiete, de las cuales, podemos advertir **el sistema normativo en esa comunidad:**

Característica	Elección 2016	Elección 2017
Duración del cargo	1 año	1 año
Periodo que fungirán las autoridades electas	2017	2018

²⁰ Similar criterio adopto este Tribunal al resolver los expedientes JDCI/23/2019, JDC/14/2020 reencauzado a JDCI/36/2020 y JDC/61/2020.

Cargos que se eligen	-Agente Propietario -Agente Suplente	-Agente Propietario -Agente Suplente
Fecha en que se llevó a cabo la elección	24 de diciembre de 2016	30 de diciembre de 2017
Hora de inicio y termino de la asamblea	18:00 a 20:30 hrs.	Inició a las 10:00, no refiere la hora de su conclusión
Lugar de celebración de la Asamblea	Auditorio Municipal	No refiere el acta el lugar
Quienes participan	Ciudadanos de la Agencia	Ciudadanos de la Agencia
Quien convoca	No refiere el acta de asamblea u otra documental	No refiere el acta de asamblea u otra documental
Método de elección	Terna	Terna
Firmantes del acta de elección	-Agente Propietario -Agente Suplente -Mesa de los debates -Ciudadanos que participaron en la asamblea	-Agente Propietario -Agente Suplente -Mesa de los debates -Ciudadanos que participaron en la asamblea
Número de asistentes	111 asistentes	85 asistentes

Documentales que obran en autos en copias certificadas, a las cuales, se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios Local.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional en materia electoral, ha reconocido de manera reiterada el derecho que



tienen a la libre determinación y autonomía las comunidades indígenas, mediante la aplicación del principio de maximización de la autonomía de dichas comunidades.

Del mismo modo, se ha señalado también que, la asamblea general comunitaria es el órgano máximo para la toma de decisiones políticas, siempre que se ajuste al marco general del respeto irrestricto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, tal y como lo sustenta la jurisprudencia **37/2016**²¹, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.”**

En ese orden, la Asamblea General Comunitaria es un espacio de discusión en el que, los que la integran, toman decisiones en relación a su organización interior, con la única limitación en el respeto a los derechos humanos.

En el presente asunto, el actor expuso a este Tribunal que fue electo como Agente de Policía en la citada comunidad mediante asamblea de siete de enero del presente año, conforme a sus usos y costumbres, por tal causa, solicita que este Órgano Jurisdiccional ordene a la responsable que le entregue su nombramiento y tome protesta de ley como autoridad auxiliar electa en dicha comunidad para fungir el periodo dos mil veinte.

No obstante, la responsable y los terceros interesados refieren que, si bien el actor fue elegido primeramente como autoridad auxiliar en la Agencia de Policía de Guadalupe Siete Cerros, lo cierto es que, ante diversas omisiones realizadas por el hoy actor, ciudadanos de la citada comunidad optaron por nombrar una nueva autoridad.

²¹ Visible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=37/2016>

Dicho de otro modo, de lo manifestado por las partes, este Tribunal advierte que el actor, la autoridad responsable y tercero interesado **coinciden en que el ciudadano Guadalupe Cid Avendaño, fue electo como Agente de Policía en la comunidad de Guadalupe Siete Cerros conforme a su sistema normativo indígena.**

Dicha designación se puede corroborar en la convocatoria de veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve y el acta de asamblea electiva de siete de enero de dos mil veinte, remitidas a este Tribunal por el actor, las cuales, como ya se indicó, no fueron controvertidas.

Por esa razón, es Tribunal advierte que el problema a resolver es si la asamblea general comunitaria de cinco de marzo pasado, **en la que se desconoció al actor como autoridad auxiliar electa cumple con las normas constitucionales, y las garantías mínimas del debido proceso.**

Para ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio SUP-REC-55/2018²², estableció que el derecho de autodeterminación y autogobierno de las comunidades indígenas permite que adopten formas de terminación anticipada de los mandatos de sus autoridades y realizar asambleas para ello; sin embargo, **dichas asambleas deben respetar las garantías de certeza en los procedimientos, específicamente al emitir convocatorias para ese procedimiento**, pues de no ser así se vulnera el derecho de los ciudadanos integrantes de la comunidad a participar de manera informada y las formalidades mínimas para garantizar los derechos de las autoridades depuestas.

²² SUP-REC-55/2018, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0055-2018.pdf



Es por ello que, como requisitos indispensables de validez, las asambleas comunitarias que terminen el mandato o lo revoquen, **o como en el presente asunto lo desconozcan, deben ser convocadas específica y explícitamente para ese efecto**, lo anterior, para que la comunidad tenga garantías mínimas de información para tomar decisiones.

Asimismo, en dichos procedimientos debe garantizarse que las personas cuyos mandatos o cargos pudieran revocarse o dar por terminados, **tengan garantías mínimas para exponer su postura y expresarla frente a la comunidad**, ello para garantizar que la decisión de autogobierno indígena se realice de manera efectivamente democrática, informada y libre.

Ya que, en los casos de revocación anticipada de mandato; la postura, la voz y la opinión de quienes ejercen el cargo que se solicita se termine, se vuelve una posición indispensable para ser escuchada, evaluada y contrastada por los integrantes de la comunidad, quienes tendrán que tomar la decisión que más convenga a los intereses en conflicto.

Lo anterior, respalda al principio de **certeza, pues escuchar todas las posturas, especialmente de aquellas personas que estarían en contra**, ayuda a generar certeza sobre la voluntad de la comunidad, así como de que la decisión que se tome tiene el más amplio consenso comunitario.

Máxime que, en la figura de Sistemas Normativos Internos, es indispensable que se garanticen los derechos de los integrantes de la comunidad que deciden a través de su voto, en este caso, de los integrantes de la Agencia de Policía de Guadalupe Siete Cerros, San Francisco Chapulapa, Oaxaca; así como, de las autoridades que pueden ser cesadas, para asegurar que la terminación anticipada de mandato pueda contribuir a mejorar los medios por los que una comunidad

indígena decide un cambio de gobierno anticipadamente, y que ese cambio tienda a ser pacífico y de común acuerdo.

Entonces, de las documentales remitidas a este Tribunal por el tercero interesado, se advierte una convocatoria de fecha uno de marzo de dos mil veinte, la cual, tuvo como objetivo informar a la comunidad el desconocimiento Guadalupe Cid Avendaño como Agente de Policía y el nombramiento de un nuevo Agente de Policía, pero, **esta designación no fue conforme a los elementos mínimos establecidos por la Sala Superior.**

Si bien, existe una convocatoria que tuvo como objetivo convocar a la población con la finalidad de destituir al actor de sus funciones como autoridad auxiliar, al momento de llevar a cabo la asamblea convocada, no se contó con la presencia de Guadalupe Cid Avendaño, para ser escuchado por los integrantes de la asamblea.

Ello es así, pues en autos no obra documental alguna que acredite que el actor fuera convocado a la referida asamblea para **tener las garantías mínimas de exponer su postura y expresarla frente a la comunidad que lo eligió en asamblea electiva de siete de enero del presente año.**

Es decir, la autoridad responsable y tercero interesado, no acreditaron con medio alguno haber convocado al hoy actor a la asamblea general electiva de cinco de marzo pasado; pues en el expediente no obra acuse de recibo acreditando su presencia para ser escuchado por la comunidad.

Además, si bien los terceros interesados anexaron a su escrito la convocatoria de uno de marzo del presente año, con la cual, se llamó a la comunidad de Guadalupe Siete Cerros para realizar una asamblea general, ésta no refiere como fue difundida a la población.



Esto es, del preámbulo del acta de asamblea de cinco de marzo del presente año, únicamente refiere que se reunieron en el domicilio particular del ciudadano Taurino Trovamala Zarate, ochenta y siete ciudadanos que **fueron convocados por un grupo de quince ciudadanos** que han visitado a la Presidenta Municipal de San Francisco Chapulapa, Oaxaca.

Lo anterior cobra relevancia, pues la cantidad de ciudadanos que asistieron a la asamblea de cinco de marzo de dos mil veinte, es menor a los ciudadanos que participaron en la asamblea de elección de siete de enero de dos mil veinte, donde fue elegido el actor como autoridad auxiliar en esa localidad, ya que, en esta última asistieron ciento cuatro.

A mayor abundamiento, de la comparecencia del tercero interesado, de ocho de diciembre del actual, **expone que dicha asamblea se realizó sin la presencia de alguna autoridad Municipal y de Guadalupe Cid Avendaño**, ya que, a este último únicamente se le informó que sería desconocido por los habitantes de Guadalupe Siete Cerros.

Situación que se puede corroborar del acta de asamblea de cinco de marzo del presente año, misma que refiere en su punto tres del orden del día:

“PUNTO NUMERO 3.- EN USO DE LA PALABRA EL C. GERMAN ALTAMIRANO MANIFIESTA QUE DEBIDO A QUE YA LLEVAN DOS MESES SIN QUE EL C. GUADALUPE CID AGENTE ELECTO POR ESTE MISMO MEDIO NO AH (SIC) DADO INFORMACION ALGUNA ASI COMO TAMPOCO SE HA PRESENTADO ANTE LA C ALEJANDRA ARAGON COSME, PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO CHAPUALAPA, CUICATLAN, OAXACA, PARA RECIBIR SU SELLO Y NOMBRAMIENTO CORRESPONDIENTE, ANTE ESTA SITUACION SOLICITA A LA ASAMBLEA SE NOMBRE A LA PERSONA QUE REALMENTE FUNGIRA COMO AGENTE PARA EL PERIODO 2020, POR UNANIMIDAD SE APRUEBA DICHA SOLICITUD...”

Por lo anterior, no cabe duda, que la referida acta fue con motivo de la destitución de Guadalupe Cid Avendaño como

Agente de Policía en esa localidad, de igual forma, de la misma no se desprende el nombre ni la firma del actor, lo que conlleva, a que efectivamente el actor no se enteró ni estuvo presente en dicha asamblea general comunitaria.

En ese tenor, al no haber elementos que afirmen que el ciudadano Guadalupe Cid Avendaño haya estado presente en dicha asamblea general comunitaria, **es dable decir que el actor no tuvo conocimiento de la misma.**

Maxime, que fue hasta en escrito de nueve de octubre del presente año²³, en contestación a la vista otorgada por este Tribunal en proveído de dos de octubre del presente año, que el actor manifiesta haberse violentados sus derechos fundamentales, pues, en ningún momento se le notificó la celebración de una nueva asamblea.

Por tal causa, refiere que no estuvo en aptitud de defenderse y tener la debida garantía de audiencia, a efecto de ser escuchado por su comunidad.

Por todo lo anterior, para llevar a cabo la terminación anticipada de mandato de una autoridad o como en el presente asunto el desconocimiento del Agente electo, era necesario que el actor fuera debidamente convocado para que tuviera conocimiento de la misma y así tener voz y opinión, puesto que era indispensable ser escuchado, y atendido por los integrantes de la comunidad y así lograr una decisión legítima y conveniente para la comunidad en la terminación anticipada de mandato.

Por ello, al no haber sido garantizado el derecho de audiencia del actor, no se tiene certeza sobre la voluntad de la citada localidad, así como de que la decisión tomada haya tenido el amplio consenso comunitario.

²³ Visible en la foja 106 del expediente en que se actúa.



Es decir que, además de garantizar en la asamblea general comunitaria el derecho al voto de la comunidad, era necesario garantizar el derecho del actor a ser escuchado, para así, asegurar que la terminación anticipada de mandato tuviera validez.

En ese tenor, este Tribunal considera que la determinación de la asamblea general de cinco de marzo pasado, no contiene elementos de justificación sobre la destitución de Guadalupe Cid Avendaño, como Agente de Policía de Guadalupe Siete Cerros.

Dicha vulneración es determinante para anular el acta de asamblea general comunitaria de cinco de marzo pasado, realizada con motivo del desconocimiento de Guadalupe Cid Avendaño como Agente de la comunidad Guadalupe Siete Cerros, San Francisco Chapulapa, Oaxaca, así como, la designación de un nuevo Agente, ya que la misma no cumplió con la garantía de audiencia, pues el hoy actor no tuvo la oportunidad de ser escuchado por su comunidad.

Como consecuencia, le asiste la razón al actor de solicitarle a la responsable su nombramiento como autoridad auxiliar electa en la Agencia de Policía Guadalupe Siete Cerros, puesto que, como se hizo saber, el mismo no era sabedor de su destitución.

Por lo tanto, lo procedente es **revocar** el acta de asamblea general comunitaria de cinco de marzo de dos mil veinte; asimismo, lo ordinario sería que este Tribunal ordene a la responsable que expida el nombramiento al actor y le tome protesta, sin embargo, atendiendo a la temporalidad en que nos encontramos y toda vez que el cargo del actor está próximo a fenecer, este Tribunal estima que la presente sentencia debe considerarse como nombramiento y toma de protesta del actor.

Para ello se **ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, para que una vez que notifiquen al actor, se le expida copia certificada de la misma.

OCTAVO. Notifíquese personalmente al **actor**, al **tercero interesado** y por **oficio** a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Este Tribunal se declara **incompetente**, respecto al planteamiento que realiza el actor, en términos del considerando **SEGUNDO** de este fallo.

TERCERO. Se ordena escindir el oficio PM/0136/2020, suscrito el veintinueve de septiembre de la presente anualidad, presentado por la Presidenta Municipal de San Francisco Chapulapa, Oaxaca, en términos del considerando **TERCERO** de esta sentencia.

CUARTO. Se declaran **fundados** los agravios vertidos por el actor, en términos de lo razonado en el considerado **SÉPTIMO** de esta resolución.

QUINTO. Notifíquese a las partes en términos del considerando **OCTAVO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, **Magistrado Licenciado Heriberto Jiménez Vásquez** y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.